



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000712200901374-00
Ubicación 10398
Condenado HERIBERTO MEDINA
C.C # 19233589

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

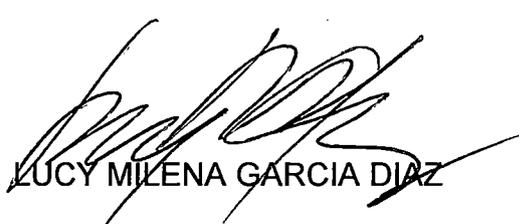
Número Único 110016000712200901374-00
Ubicación 10398
Condenado HERIBERTO MEDINA
C.C # 19233589

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO	:	11001-60-00-712-2009-01374-00	N.I. 10398
CONDENADO	:	HERIBETO MEDINA	
IDENTIFICACION	:	19.233.589	
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Se procede a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **HERIBETO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.233.589.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HERIBERTO MEDINA** a la pena principal de 16 meses de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

HERIBETO MEDINA suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019, bajo el periodo de prueba de dos años.

Aunado a lo anterior, **HERIBERTO MEDINA** fue condenado al pago de perjuicio materiales, fijados en cincuenta diecinueve millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos (\$19.557.813) y perjuicios morales en un (1) SMLMV.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el caso en estudio se tiene que a **HERIBETO MEDINA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual se fijó un período de prueba de **02 años**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019; luego se advierte que a la fecha se ha superado dicho término.



Así mismo, se tiene que el señor que **HERIBETO MEDINA**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, sistema de consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. No. 20210495279/ ARAIC - GRUCI 1.9 del 08 de noviembre de 2021, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **HERIBETO MEDINA** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

De igual manera, es de anotar esta decisión no cobija lo referente al pago de perjuicios materiales y morales a los que fue condenado **HERIBETO MEDINA**, quedando la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para obtener su pago de haber lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **HERIBETO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.233.589, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **HERIBETO MEDINA**, en estas diligencias.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

CUARTO: ACLARAR que esta decisión no cobija lo referente al pago de perjuicios materiales y materiales a los que fue condenado **HERIBETO MEDINA**, quedando la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para obtener su pago de haber lugar a ello.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** una



numeral tercero, remítase copia de este auto y de los mencionados oficios al sentenciado **HERIBETO MEDINA**, y expídase certificación del estado del proceso.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

J E P M S

2010/2010 M

Entregado: NI 10398 EXTINCIION

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 5/01/2022 9:33 AM

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NI 10398 EXTINCIION;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Yadia Eny Mosquera Aguirre

Asunto: NI 10398 EXTINCIION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2022

SEÑOR(A)
HERIBERTO MEDINA
CRA. 78 H NO 57 G - 14 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1565

NUMERO INTERNO 10398
REF: PROCESO: No. 110016000712200901374
C.C: 19233589

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO RESOLVIO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACION HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

URGENTE-10398-J02-AG-GAGQ- - PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV: RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/01/2022 12:52

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de enero de 2022 12:23 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV: RECURSO DE APELACION



*Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de enero de 2022 12:14

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

De: Yadia Eny Mosquera Aguirre

Enviado: viernes, 7 de enero de 2022 12:12

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buenos dias

Me permito allegar lo enunciado a fin de que obre dentro del N.I. 10398, auto proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de penas.



Bogotá, D.C. , 7 de Enero de 2022

Oficio No. 00011

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACION-
RADICADO : 11001-60-00-712-2009-01374-00 N.I. 10398

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, procuradora I Judicial 374, me permito interponer dentro del término legal recurso de APELACION en contra de providencia proferida el día 30 de Noviembre de 2021 a favor del señor HERIBETO MEDINA, la cual fue notificada el día de ayer a la suscrita, auto mediante el cual se declara la extinción de la condena impuesta. Solicito se tenga en cuenta la siguiente sustentación:

1.- El 14 de Diciembre de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condena al señor HERIBETO MEDINA a la pena de 16 meses de prisión como autor responsable del delito de Insistencia alimentaria, además de condenar en perjuicios materiales en la suma de \$19.557.813 y perjuicios morales en 1 salario mínimo legal mensual. Igualmente se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Según se consigna en el auto que se impugna, el señor MEDINA, suscribe diligencia de compromiso el 18 de Febrero de 2019, bajo un periodo de prueba de 2 años.

3.-Mediante el mismo auto se declara a favor del sentenciado la extinción de la condena al considerar que había transcurrido el término de la suspensión condicional de la pena, esto es, de 2 años, contados desde la suscripción de la diligencia de compromiso, sin que incumpliera las obligaciones contraídas por el



sentenciado, ni incurrieran en un nuevo delito. Y frente al pago de perjuicios se indica que la víctima puede acudir a la Jurisdicción civil para obtener tal pago.

4.- Pues bien, considera la suscrita Procuradora que en el presente caso no es procedente la extinción de la pena impuesta al sentenciado, en razón a que ha incumplido los deberes adquiridos mediante la suscripción de acta de compromiso, concretamente el establecido en el numeral 3 del art. 65 del C.P. que prescribe:

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución." (resaltado fuera de texto)

5.- Así las cosas, y teniendo en cuenta el derecho que le asiste a las víctimas dentro de este proceso, entre ellas el de ser reparadas efectivamente por los perjuicios causados con el punible, y por el monto considerado por el Juez de Instancia, advierte esta Funcionaria que en la actualidad, después de poco tiempo del vencimiento de periodo de prueba, se puede constatar fácilmente que el perjudicado con el delito, al parecer menor de edad, aún no ha sido reparado.

6.- Considera igualmente la suscrita Procuradora, que precisamente una vez vencido el periodo de prueba, que se determinó en dos años, es cuando válidamente el Juez de Ejecución de Penas debe y puede establecer si durante tal lapso se cumplieron todas las obligaciones adquiridas de manera voluntaria por el sentenciado al firmar el acta de compromiso para hacer efectiva la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y en el evento de determinar el incumplimiento de una de ellas, lo procedente no es extinguirla, sino proceder a su



iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.- Rosalta la Sala-

Se equivoca el accionante al afirmar que vencido el periodo de prueba el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenía como única opción decretar la extinción de la condena, pues advertido el incumplimiento del acta de compromiso, en este caso la materialización de una nueva conducta penal por parte del condenado, ocurrida sin lugar a dudas en el marco de dicho lapso, procedía la revocatoria de la libertad condicional." (negrilla fuera de texto)

9.- Y en el mismo sentido, ha considerado el Tribunal Superior de Bogotá que es procedente la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la condena, una vez culminado el período de prueba, si se determina el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el condenado, incluido el no cancelar los perjuicios a favor de las víctimas. En efecto, en providencia del 21 de marzo de 2013, radicado 110013104047200330019405, se hace un estudio juicioso sobre los derechos de las víctimas en sede de ejecución de penas, y se concluye frente al tema que no ocupa que:

"17. La víctima y la ejecución de la pena: El proceso penal entendido como el escenario dedicado de manera exclusiva a garantizar y proteger los derechos del procesado quedó en el pasado. Al lado del imputado o acusado se ha erigido la víctima, presente tanto para buscar una satisfacción material como para exigir responsabilidades, porque sus derechos son actuales y vigentes en busca de justicia, de donde se sigue que resulta imperativo para los administradores de justicia tomarlas en serio dentro de los procesos judiciales²¹.

18. Ya ha precisado la jurisprudencia²² que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto -y si se impone una pena que la misma se ejecute-, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial²³- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la justicia, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁴.

...

20. Es por lo dicho que la víctima actualmente tiene en la actuación penal similares prerrogativas o equivalentes derechos a los que se han consolidado alrededor del procesado¹⁰, de modo que inclusive, porque no podría ser de otra manera, en la ejecución



de la pena tiene un papel importante que no puede ser soslayado¹¹so pena de la aparición de una causal nulitatoria por violación del debido proceso¹².

...

23. De la anterior reseña es posible erigir la siguiente tesis: actualmente no es posible en ninguno de los ámbitos del derecho penal -sustantivo, procesal o de la ejecución-, dejar de lado los derechos de las víctimas. Por ello, cuando de aplicar los fenómenos extintivos de la pena, en especial el referido a la prescripción, el intérprete debe buscar aquellas razones de justicia que impidan la aparición de un fast track hacia la impunidad¹⁶.

...

43. Del mismo modo, a pesar de la distancia temporal que existe entre los códigos penales referenciados -1936, 1980 y 2000-, significativo resulta constatar que las normas prácticamente han sido reproducidas en uno y otro estatuto sin mayores cambios³⁴, salvo las transformaciones generadas por la interrupción del lapso prescriptivo propias del nuevo sistema procesal acusatorio colombiano³⁵, dejándose de lado problemas que han surgido en las últimas décadas, como lo son, por ejemplo, (i) la definición del papel que le corresponde a la víctima en la ejecución de la pena y el compromiso estatal de velar por sus derechos -verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición-, así como (ii) la imprescriptibilidad de algunos delitos³⁶.

...

45. Desde ahora se debe indicar que no es posible de cara a (i) una realidad ostensiblemente diferente, (ii) la necesidad de evitar la impunidad²⁷, (iii) el imperativo de proteger los derechos de las víctimas, y (iv) la existencia de subrogados, mecanismos sustitutos y la promoción de medidas alternativas a la pena, que los jueces procedan a afirmar sin más que la prescripción de la sanción punitiva se presenta cuando se hace un simple cotejo entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena -ocurrida en una fecha determinada en el pasado- y el término transcurrido hasta una fecha presente, actual o retropróxima.

...

52. Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional-.

53. Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.